Ley 1702
Modificaciones y Ampliaciones a la Ley 1551, de Participación Popular
17 de julio de 1996

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Título I
De las modificaciones y ampliaciones a la Ley 1551, de Participación Popular

Artículo 1º

Las Organizaciones Territoriales de Base a que se refiere la Ley 1551 son las "Comunidades Indígenas, los Pueblos Indígenas, las Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales".

Artículo 2º

El texto del artículo 1 de la Ley 1551 queda modificado en los siguientes términos:

"Artículo 1º (Objetos). La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres".

Artículo 3º

El texto del inciso (a) del artículo 2 de la Ley 1551 queda modificado en los siguientes términos:

"a) En concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, reconoce personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas, Pueblos indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, que son organizaciones territoriales de base relacionándolas con los órganos públicos conforme a Ley".

Artículo 4º

El texto del inciso (d) del artículo 7 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"d) Proponer la ratificación o el cambio de las autoridades educativas y de salud de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley".

Artículo 5º

El texto inciso (b) del artículo 10 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"b) Controlar que no se destinen en gastos Corrientes del Gobierno Municipal más del 15% de los recursos de la Participación Popular".

Artículo 6º

Amplíase el artículo 13 de la Ley 1551, con el parágrafo III que dirá:

"III. Los Gobierno Municipales podrán autorizar el uso de los ingresos generados por servicios de los centros hospitalarios para requerimientos de personal en las áreas de administración y de servicios en dichos centros, adicional a los establecidos por el Presupuesto General de la Nación".

Artículo 7º

Se amplían los alcances del artículo 14 de la Ley 1551, en los siguientes términos:

"b) Defender y proteger a niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción mediante la creación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia como instancia técnica promotora de defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente".

Artículo 8º

El texto del artículo 23 de la Ley 1551, queda modificado en el parágrafo III y ampliado en el IV y V en los siguientes términos:

Artículo 23º (Condiciones para la Coparticipación tributaria)

1. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 85% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.

2. Los Gobiernos Municipales podrán asignar hasta un 15% de los recursos de la Coparticipación Tributaria, a las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondientes al gasto corriente del clasificador presupuestario.

3. Todo gasto en las competencias transferidas por la Ley 1551, será considerado gasto de inversión con excepción de los efectuados en servicios personales"

Artículo 9º

El texto del artículo 36 de la ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

"Artículo 36º (Exención de pago de impuestos) Se mantiene la exención del pago del impuesto a la Propiedad Rural en favor de las Comunidades Indígenas y Campesinas, así como también en favor de la pequeña propiedad, según lo establecido en las leyes 1305, 1606 y en las normas de Reforma Agraria".

Título II
De las modificaciones a la Ley Orgánica de Municipalidades

(Derogado por el artículo 14 complementario de la ley 2028 de 28 de octubre de 1999)

Disposiciones finales

I. Se deroga los artículos 297 al 313 de la Ley 1403, excepto el artículo 299 de la Ley señalada, transfiriéndose las atribuciones del inciso 3) al Juez del Menor y las competencias de los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

II. La Gaceta Oficial queda encargada de la publicación del texto ordenado de la Ley 1551 de Participación Popular y 696 Ley Orgánica de Municipalidades, incluidas las modificaciones y ampliaciones dispuestas en la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en el la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa seis años